



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0236. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, se evidencia, que pese a que la cuantía se estima “superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, se tiene que la pretensión, al momento de la radicación del libelo, 16 de mayo de 2023, es inferior a los 20 S.M.M.L.V, tal y como lo indicó la parte actora, su pretensión está relacionada con la transcripción y reembolso de 4 días de incapacidad de la EPS SURAMERICANA S.A.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que debe remitirse el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea repartido entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en estado N° 30 del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6cf5fe2308f3dcd889c6e6b2395e4c75582eed0a2a7b2e9a8377ad5d37e913**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00245. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARIA GILNARDA CARDONA GALEANO** contra la señora **CECILIA INES MOLINA GUERRERO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La designación del juez a quien se dirige (artículo 25 numeral 1 CPTSS)

En razón a la norma en cita, deberá corregir el juez a quien se dirige la demanda, lo anterior atendiendo a que el juez competente es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y no el juez de pequeñas causas laborales.

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge, sin embargo, la demanda va dirigida únicamente contra la señora Cecilia Inés Molina Guerrero, omitiendo la inclusión de la UGPP quien funge como administradora de pensiones, en razón a ello deberá vincular como demandada a la UGPP e incluirla en los acápites correspondientes, en el poder y realizar la comunicación de que

trata el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, no se acreditó que dicho documento provenga de la dirección de correo electrónico de la demandante. Por ello, se deberá allegar nuevamente el poder en donde se designe ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en el poder se deberá precisar contra quien se dirige la demanda, en este caso contra la UGPP y la señora Cecilia Inés Molina Guerrero, ya que no se especifica dicho aspecto en el documento, finalmente, deberá precisar de manera clara el objeto para el cual se otorga el poder, ya que solo se indica que se otorga para que se lleve a cabo demanda por sustitución pensional sin especificar condenas ni el nombre del causante.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisar de manera clara en la pretensión primera el nombre del causante sobre el cual recaía el derecho pensional, así mismo deberá establecer cuáles son las pretensiones condenatorias y en ellas deberá incluirse a la UGPP ya que dicha entidad es la que denegó el derecho pensional.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho segundo ya contiene varios supuestos fácticos, así mismo en el hecho sexto deberá especificar el número de la resolución a la que hace referencia.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del

demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física, electrónica y el número celular de la señora Cecilia Inés Molina Guerrero, en caso de desconocer los datos de notificación deberá manifestar dicha situación bajo la gravedad de juramento, así mismo deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección, correo electrónico y teléfono de la UGPP.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso. Además, deberá informar la dirección física y correo electrónico de cada uno de los testigos.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada señora Cecilia Inés Molina Guerrero, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la señora Cecilia Inés Molina Guerrero, si la desconoce deberá enviarla a la dirección física de dicha persona, en caso de enviar la demanda de manera física deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos. En caso de desconocer los datos de notificación de la señor Cecilia deberá manifestarlo bajo gravedad de juramento.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá aportar el radicado relacionado en el hecho quinto, así mismo deberá precisar el número de resolución que se relaciona en las pruebas documentales como **copia resolución de la uggp**, deberá precisar a qué número de resolución hace referencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el

término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en estado N° 30 del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3e6581769079a849ee58293212ce0a473055d0cf47ad51a51c9951dd7d4b3**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00249. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ANYI LORENA NARANJO ROMERO** contra el señor **HENRY HERNANDO CUBILLOS PEREZ, FAMCO LTDA, HCP INVERSIONES S.A.S. y HECUP S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se echa de menos el poder otorgado al apoderado para actuar en la presente demanda. Por ello, se deberá allegar poder conferido en donde se relacionen de manera general las pretensiones de la demanda, el poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de

notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá enumerar los hechos de manera correcta ya que pasa del hecho quinto al noveno. Deberá reformular el hecho noveno ya que contiene varios supuestos fácticos. Deberá corregir y/o precisar el hecho noveno ya que se indica que la relación laboral inició el 01 de noviembre de 2016, sin embargo, en el hecho primero indica que la relación laboral inició el 01 de noviembre de 2014, deberá precisar en el hecho décimo la suma que devengaba la actora como contraprestación por sus servicios diariamente.

Así mismo, deberá adicionar hechos referentes al pago que recibía como contraprestación por sus servicios, la periodicidad durante toda la relación laboral, si bien se especificó que el último salario correspondía a \$1.800.000, no se dijo nada sobre el salario durante los años 2014 a 2023. Deberá adicionar a la demanda hechos donde refiera que empresa o empleador le pagaba por sus servicios y de qué forma, deberá precisar en la demanda cuantos días trabajaba semanal y/o mensualmente para el empleador. Finalmente, deberá indicar lo relacionado a las prestaciones sociales de manera clara, es decir que prestaciones le adeudan, si le pagaron prestaciones durante la relación laboral y si se le pagaban aportes a pensión.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá corregir la pretensión primera en el sentido de no incurrir en apreciaciones subjetivas, así mismo deberá especificar la fecha inicial y final del contrato de trabajo que solicita se declare, el cargo desempeñado y el empleador del cual se solicita la declaración del contrato de trabajo y sobre

el cual recaerán las demás pretensiones condenatorias, en la pretensión segunda deberá precisar a qué indemnización hace referencia.

Deberá suprimir de las pretensiones novena a la cuadragésimo quinta y en su lugar formular una sola pretensión donde se especifique la condena por sanción moratoria contendida en el artículo 65 del CST, ya que conforme a dicha norma la sanción por el no pago inicia a partir del día siguiente a la terminación del vínculo y no año por año como lo solicita la demandante, en caso de insistir en la solicitud de dichas fechas de condena deberá hacerlo en una sola pretensión especificando los periodos, advirtiéndose que varios años de los que se solicita se encuentran repetidos en dichas pretensiones.

Así mismo deberá corregir de las pretensiones segunda a octava y de la pretensión cuadragésima sexta a quincuagesimosexta en el sentido de precisar de manera separada cada prestación social como primas de servicio, cesantías, intereses y vacaciones y en cada pretensión de la prestación especificar los periodos y sumas que solicita sean pagadas. Finalmente deberá precisar los periodos de los cuales solicita se condene por los aportes a pensión.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, deberá corregir el nombre de la persona que se relaciona como Jhon Fredy Naranjo Romero ya que se relaciona que el objeto de los testimonios es corroborar el contrato de trabajo de dicha persona y no el de la demandante, por lo que deberá hacer la corrección.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones el teléfono y correo electrónico de las empresas demandadas y de la persona natural, así mismo deberá incluir la dirección física y número de teléfono de la demandante, pues por ser datos personales no puede incluir los mismos que para el apoderado.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el Certificado de

Existencia y Representación Legal de FAMCO LTDA, así mismo, si bien se encuentra adjunto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada HCP INVERSIONES, el mismo fue expedido el 02 de diciembre de 2021. Por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de estas demandadas, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de las demandadas.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en estado N° 30 del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da015ecf41ea781eb0fc0ea0214e1e329bd591e077a5637ef48e532d4026a7**

Documento generado en 01/08/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00255. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUZ ESTELLA MANRIQUE HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES**, identificado con la C.C. No. 71.579.847 y T.P No. 76.569 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Así mismo, sin que sea causal de inadmisión, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a aportar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en estado N° 30 del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b649c86952ab318b36f920f5277d472e1b1327f83281a4ebe0ad45cd63c505**

Documento generado en 01/08/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00398**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento por mora en el pago de aportes de la parte ejecutada. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de BERNAL GIL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 8300346196, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 29-42 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **BERNAL GIL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a (folio 20-28 pdf1).

No obstante, lo anterior, se advierte que no obra certificación de entrega de la liquidación objeto de requerimiento por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de remisión del documento indicando la dirección que figura en el certificado de existencia y representación obrante (folio 51-54 pdf1), y que corresponde a la calle 72 No. 10-07 de esta ciudad, el sello de recibido de este requerimiento en la citada dirección señala *“DOMESA DE COLOMBIA SA. NIT 800101399-9”*, por lo que para el despacho no hay certeza de si efectivamente fue entregado a la pasiva, y si sociedad a notificar reside o no en el lugar de destino; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra BERNAL GIL LTDA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en estado N° 30 del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d830abea68c0a69c5047029a7ea062bc3196296fecb4dd99597485cdc41597**
Documento generado en 01/08/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>